

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 078

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de enero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma C.F. & CO. Abogados, en representación de **Grupo Todo A Dólar, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 442 del 17 de diciembre de 2007, emitida por el **director nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 10 y 11 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte demandante sostiene que la resolución 442 del 17 de diciembre de 2007, acusada de ilegal, infringe los artículos 34, 37, 48, 86 y 139 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo general de forma directa, por omisión, conforme señala de fojas 6 a 8 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en la resolución 442 de 17 de diciembre de 2007, por medio de la cual el director nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud procedió a sancionar al establecimiento comercial Todo a Dólar, S.A., con el pago de una multa de B/.15,001.00, y el decomiso inmediato de los productos Proto Uch-Vapo Rub 114 mg, y Proto Uch-ICE-Analgésico Gel 225 mg, ambos distribuidos por TAD Panamá, por contravenir las disposiciones contenidas en la ley 1 de 10 de enero de 2001 y el decreto ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

La representante judicial de la demandante argumenta en el escrito de la demanda, que el acto administrativo acusado de ilegal infringe los artículos 34, 37, 48, 86 y 139 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 de la ley 38 de 2000, señalando que con su emisión se incumplió con los principios de publicidad, del debido proceso y de estricta legalidad.

En tal sentido, argumenta que la inspección realizada al establecimiento comercial en mención se realizó sin una resolución que la autorizara y, con posterioridad a la misma, no le fue permitido emitir sus descargos y presentar las pruebas correspondientes. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Al respecto al rendir su informe de conducta mediante el oficio 2816 de 22 de noviembre de 2010, la autoridad demandada explica que la sanción impuesta a la hoy demandante a través de la resolución 442 de 17 de diciembre de 2007, obedeció al hallazgo realizado en una inspección efectuada por funcionarios del Departamento de Auditorías de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de la Dirección de Farmacia y Drogas, en el establecimiento Todo a Dólar, ubicado en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, en la cual se detectaron los productos identificados como PROTO UCH-VAPO RUB 114 MG y PROTO UCH-ICE-ANALGESICO-GEL 225 mg, sin el correspondiente registro sanitario. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

Añade, que este hecho fue corroborado por el Departamento de Registro Sanitario, que mediante nota 313-

077INT/DRS/DNFD de 13 de noviembre de 2007, indicó que en su base de datos no se encuentran registrados ni en trámite los registros sanitarios correspondientes a los productos en mención.

De lo anterior, podemos inferir que el acto administrativo impugnado fue dictado por la entidad demandada en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, por el cual se reglamenta la ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos de salud humana, el cual establece las facultades de la Dirección de Farmacia y Drogas de la siguiente manera:

"Artículo 3. Se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la Autoridad de Salud para los efectos de la Ley objeto de reglamentación en todo lo relacionado a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de fármaco vigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes; ... De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia."

Conforme se desprende del texto reglamentario citado, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas tiene el deber de velar porque los productos regulados por la ley 1 de 2001 cuenten con el correspondiente registro sanitario, tal como lo prevén los artículos 4 y 20 de dicho cuerpo normativo,

requisito que según consta en autos cumplían los productos Proto Uch-Vapo Rub 114 mg y Proto Uch-Ice-Analgésico-Gel 225 mg, decomisados en las instalaciones del establecimiento que la demandante explota comercialmente en la ciudad de David.

"Artículo 4. Deber de registro ante la Autoridad de Salud. Salvo las excepciones previstas, todo producto regulado en la presente Ley deberá registrarse ante la Autoridad de Salud, de acuerdo con las normas y procedimientos contenidos en esta Ley y con las reglamentaciones complementarias."

"Artículo 20. Los productos amparados por esta Ley requieren de la obtención de un Registro Sanitario para su manejo general, salvo las excepciones previstas en la Ley."

El incumplimiento de estas normas, es definido por el literal c del artículo 167 de la citada ley 1 como falta gravísima, la cual es sancionada con multa que va desde B/.15,001.00 hasta B/.25,000.00.

De lo anterior, se puede concluir que al emitir el acto administrativo impugnado la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas actuó dentro de los límites que establecen las normas que regulan la materia; así como el procedimiento sancionatorio establecido por la ley 1 de 2001, puesto que, luego de verificar la falta gravísima en que había incurrido la demandante, procedió a sancionarla con la multa de B/.15,001.00, que corresponde a la sanción mínima aplicable para tales casos. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Contrario a lo señalado por la parte actora, vemos que la misma hizo uso de su derecho de defensa a través de la interposición del recurso de apelación contemplado en el

artículo 176 de la excerpta legal en mención, cumpliéndose con el derecho al contradictorio al cual hace referencia, razón por la cual estimamos que el cargo de infracción con relación al artículo 34 de la ley 38 de 2000 carece de sustento legal.

Sumado a lo antes indicado, y toda vez que al proceso que nos ocupa le es aplicable el procedimiento sancionatorio contenido en el Título VI de las Infracciones y Sanciones, Capítulo 1, de la ley 1 de 10 de enero de 2001, somos de la opinión que en el presente caso no resultan aplicables las normas de la ley 38 de 2000, que se aduce han sido infringidas, por lo que los cargos de infracción alegados por la parte actora resultan huérfanos de fundamento.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 442 de 17 de diciembre de 2007, emitida por el director nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 947-10